



Centro de Información Jurídica Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: "Trámites de residencia para extranjeros"

ÍNDICE:

1. Legislación y normativa reglamentaria

- a. Ley General de Migración y Extranjería, número 7033 del 27 de marzo de 1995;
- b. Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería
- c. Nueva Ley General de Migración y Extranjería, número 8487 de 12 de diciembre de 2005.

2. Información electrónica

- a. Dirección General de Migración y Extranjería.

Resumen: a continuación se presenta ciertos tramites que se deben seguir para que los extranjeros obtengan su residencia, esto según las normas que rigen en nuestro país en relación a este tema.



Centro de Información Jurídica Línea



DESARROLLO:

1. Legislación y normativa reglamentaria

a. Ley General de Migración y Extranjería, número 7033 del 27 de marzo de 1995

Nota: A partir del 12 de agosto del 2006, es la fecha en que entra a regir la nueva Ley de Migración y Extranjería N° 8487 del 22 de noviembre del 2005, por lo que los siguientes artículos quedan derogados.

ARTICULO 33.- Para los efectos del ingreso y permanencia en el país, los extranjeros pueden ser admitidos en la categoría de residentes o de no residentes.

ARTÍCULO 34.- La categoría de residente se divide en las subcategorías de "residentes permanentes" y de "radicados temporales".

ARTICULO 35.- Considerase residente permanente al extranjero que ingrese al país para permanecer en él en forma definitiva.

Los residentes permanentes podrán ingresar como:

a) Inmigrantes, que podrán ser espontáneos, llamados o asistidos.

b) Rentistas o pensionados.

c) Inversionistas.

ch) Parientes de ciudadano costarricense, entendiéndose como tales al cónyuge, hijos, padres y hermanos solteros.

ARTÍCULO 36.- Considerase "radicado temporal" a todo extranjero que, sin ánimo de permanecer definitivamente en el país, ingrese en alguna de las siguientes subcategorías:

a) Científicos profesionales, técnicos o personal especializado, contratados por empresas o instituciones establecidas o que desa-



Centro de Información Jurídica Línea



realicen actividades en el país, para efectuar trabajos de su especialidad.

b) Empresarios, hombres de negocios y personal directivo de empresas nacionales o extranjeras.

c) Estudiantes.

ch) Religiosos que se dediquen a las actividades propias de su culto o a la enseñanza.

d) Asilados y refugiados.

e) Cónyuge e hijos menores de las personas mencionadas en los incisos anteriores.

f) Aquellos que, sin estar comprendidos en los incisos que anteceden, fueren autorizados por la Dirección General.

g) Los propietarios y tripulantes de naves turísticas o de recreo. La permanencia de estos inmigrantes y sus embarcaciones en las marinas turísticas, se regirá por las normas legales y reglamentarias respectivas.

(Así adicionado este inciso por el artículo 24 de la Ley de

Concesión y Operación de Marinas Turísticas No.7744 de 19 de diciembre de

1997)

ARTÍCULO 38.- El procedimiento, requisitos y condiciones para ingresar al país, según las categorías y subcategorías mencionadas, así como el plazo de permanencia, serán fijados en el correspondiente reglamento.

ARTÍCULO 39.- El extranjero que desee obtener cédula de residencia deberá solicitarla personalmente, o por medio de apoderado, en su país de origen o de aquel en que legalmente resida, mediante el procedimiento, los requisitos y las condiciones que fije el correspondiente reglamento.



Centro de Información Jurídica Línea



No se tramitará solicitud de residencia a quien haya ingresado al país con visa de turista, salvo en casos muy calificados, de ejecutivos de empresas establecidas en el país, en que la Dirección, discrecionalmente, podrá autorizar la apertura del respectivo expediente.

(Véase Resolución de la Sala Constitucional N° 1384-2003, de las diez horas con seis minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres)

De la Radicación

ARTICULO 41.- Para los efectos migratorios, se considerará también "residente permanente", al extranjero ingresado al país como "radicado temporal", que a su pedido obtuviere la residencia definitiva. Para los mismos efectos, se considerará "radicado temporal" al extranjero ingresado al país como "no residente" que a su solicitud, obtuviere su radicación temporal. En ambos casos la Dirección General asignará al extranjero la categoría o subcategoría migratoria acorde con las actividades que desarrolle en el país. En ningún caso los extranjeros incluidos en los incisos a), d), e), f) y g) del artículo 37 podrán cambiar su categoría de ingreso.

En ningún caso se tramitará solicitud de residencia a quien haya ingresado al país con visa de turista.

ARTÍCULO 42.- Podrán igualmente gestionar la radicación temporal los residentes ilegales, cuando fueren intimados a regularizar su situación migratoria, o en aquellos casos en que así, lo determine la Dirección General, mediante resolución fundada.

ARTICULO 43.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, la Dirección General, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá poner en vigencia, por un plazo determinado un régimen de excepción destinado a promover y facilitar la radicación de aquellos extranjeros que estuvieren residiendo ilegalmente en el país.



Centro de Información Jurídica Línea



b. Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, N°19010-G del 11 de mayo de 1989.

De los residentes permanentes y de los residentes temporales

Artículo 58.- Para obtener el status de residente permanente en el país, el extranjero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud del interesado dirigida al Director General de Migración, presentada en las oficinas del Consulado de Costa Rica de su país de origen o residencia.

b) En el mismo escrito deberá designarse un apoderado residente en Costa Rica e indicarse las razones o motivos por los cuales el solicitante, desea residir permanentemente en el país y señalar casa u oficina dentro del perímetro judicial de San José, en donde recibir notificaciones. No se recibirán las solicitudes que no cumplan con este requisito.

c) Aportar certificación de nacimiento, de antecedentes penales, de matrimonio si el solicitante fuere casado, títulos académicos y de estudios realizados o de idoneidad para el ejercicio de otras actividades. La certificación de nacimiento deberá contener el nombre de los progenitores.

d) Fotocopia certificada del pasaporte incluyendo todos sus folios.

e) Aportar certificación de nacimiento de cada uno de los hijos menores amparados a su solicitud.

f) Aportar cuatro fotografías de frente de fecha reciente, tamaño pasaporte.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 45 al 58)

Artículo 58 Bis.-En casos excepcionales, en que para el extranjero sea imposible materialmente presentar las certificaciones de antecedentes penales y de nacimiento con el nombre de sus padres, estipuladas en el artículo 45 del presente reglamento por no



Centro de Información Jurídica Línea



emitir las autoridades civiles de su país de origen dicho documento u otras debidamente fundamentadas, podrá emitirse de este requisito previa gestión por escrito del interesado donde se demuestre de manera fehaciente a criterio de la Dirección General, tal imposibilidad. La procedencia de una petición en este sentido será analizada por la Dirección General de Migración y en casos muy calificados el Director podrá someterlo al Consejo de Migración, para definir lo que corresponda.

(Así adicionado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 29878 de 25 de setiembre del 2001, y posteriormente modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 45 bis al 58 bis)

Artículo 60.- Cuando la solicitud de residencia tenga asimismo por finalidad, el desempeño de funciones laborales, deberá venir acompañada de carta o documento expedido por la empresa contratante, en la cual indique las labores a desempeñar y duración del contrato y salario.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 47 al 60)

Artículo 61.- Revisada la documentación por el Consejo Nacional de Migración y si la misma es conforme la Dirección General otorgará la visa de ingreso en calidad provisional de residente y una vez en el país, el petente deberá aportar lo siguiente:

- a. Fotocopia de la cédula de identidad del cónyuge si fuere casado con costarricense.
- b. Pago de los derechos y especies fiscales exigidos por ley.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 26634 de 9 de enero de 1998 y posteriormente corrida su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 48 al 61)

Artículo 62.- Los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán ser satisfechos por los interesados dentro del plazo de treinta días a partir del ingreso al país. En casos muy calificados y a juicio del Consejo Nacional, este podrá ser ampliado prudencialmente.



Centro de Información Jurídica Línea



Una vez completado el expediente, el Consejo Nacional contará con cuarenta y cinco días naturales para resolver las solicitudes.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 49 al 62)

Artículo 63.- La solicitud para obtener la categoría de residente inversionista, deberá presentarse ante el Consejo Nacional, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos precedentes.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 26634 de 9 de enero de 1998 y posteriormente corrida su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 50 al 63)

Artículo 64.- El monto mínimo de las inversiones será de doscientos mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas de cambio internacional aceptadas por el Banco Central de la República de Costa Rica. No obstante los proyectos en actividades y sectores declarados prioritarios por el Poder Ejecutivo, esta inversión no podrá ser menor de cincuenta mil dólares moneda de los Estados Unidos de América.

El Consejo Nacional de Migración podrá variar estos montos cuando lo considere conveniente.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 26634 de 9 de enero de 1998 y posteriormente modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 51 al 64)

Artículo 65.- La solicitud para obtener la condición de residente permanente como pensionado o rentista, deberá presentarse ante el Instituto Costarricense de Turismo, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley número 4812 de 28 de julio de 1971 y su reglamento. La aprobación final del status corresponde a la Dirección General de Migración, quien a su vez podrá cancelarla de acuerdo con la ley.



Centro de Información Jurídica Línea



(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 52 al 65)

Artículo 66.- El Consejo Nacional de Migración recomendará ante la Dirección General de Migración el Registro de Empresas establecidas en el país a efecto de que sus ejecutivos y técnicos puedan obtener la categoría de residentes temporales, según lo previsto en el presente Reglamento, siempre que demuestren y justifiquen la necesidad de la contratación de éstos.

Las empresas que soliciten este registro, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. La empresa solicitante deberá tener un patrimonio real (capital contable) no menor de los ₡50.000.000.00 (cincuenta millones), deberá ser acreditado por un contador público autorizado.
- b. Presentar estatutos vigentes de la compañía extendida por notario público o por la Sección Mercantil del Registro Público.
- c. Certificación de que la empresa solicitante se encuentra al día con el pago de los impuestos de la renta, ventas territoriales, consumo, municipal, según su naturaleza.
- d. La empresa solicitante deberá cumplir con el porcentaje de los trabajadores nacionales, indicado en el artículo 13 del Código de trabajo.
- e. En la solicitud deberá indicarse expresamente la ubicación exacta de la empresa y el giro comercial de la misma. Cualquier cambio de domicilio, deberá ser oportunamente comunicado al Consejo Nacional de Migración. Cumplidos estos requisitos el Consejo Nacional de Migración hará un análisis respectivo a fin de determinar si procede o no el registro correspondiente y así lo recomendará ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Los documentos que debe presentar la Empresa Registrada, para solicitar la Residencia Temporal, a los ejecutivos y técnicos calificados son:
 - a. Solicitud de la empresa y del interesado, carta de garantía de la misma, dirigida a la Dirección General de Migración y Extranjería.



Centro de Información Jurídica Línea



- b. Fotocopia del pasaporte debidamente autenticado.
- c. Cuatro fotos.
- d. Demostrar que no cuenta con antecedentes penales, tanto en Costa Rica como en el país donde ha residido los últimos cinco años.
- e. En el caso de los técnicos deberá presentarse el contrato de trabajo debidamente firmado por las partes, el cual se remitirá al Ministerio de Trabajo para el informe correspondiente.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 36634 de 9 de enero de 1998 y posteriormente modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 53 al 66)

De los cambios migratorios

Artículo 77.- Los extranjeros, cualesquiera fuese la categoría migratoria en que hubieren sido admitidos en el país, no podrán variarla, salvo que fueren expresamente autorizados al efecto por la Dirección General o por el Consejo Nacional y el que se dedique a actividades distintas a las autorizadas se le iniciarán los trámites de cancelación de su status.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 64 al 77)

Artículo 78.- Los que tuvieren la categoría de residentes permanentes, podrán variarla cuando adquieran la nacionalidad costarricense de conformidad con lo que establece la Constitución Política y las leyes.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 65 al 78)

Artículo 80.- Los no residentes indicados en los incisos b), c) y ch) del artículo 37 de la Ley General de Migración y Extranjería, que deseen cambiar de categoría migratoria, deberá cumplir con los requisitos indicados en el artículo anterior.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 67 al 80)



Centro de Información Jurídica Línea



Artículo 81.- A los efectos de otorgar el cambio de categoría, la Dirección General tomará en consideración las actividades desarrolladas y los vínculos familiares establecidos durante su permanencia en el país.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 68 al 81)

De la renovación de cédulas

Artículo 82.- Los residentes permanentes deberán renovar su cédula de residencia anualmente, dentro de los siguientes treinta días a su vencimiento, para lo cual la Dirección valorará los siguientes documentos:

- a. Documento que acredite su actual condición.
- b. Certificado de antecedentes penales.
- c. Timbres de ley.

Los inversionistas: Estados financieros auditados por contador público autorizado. Estar al día en el pago de los impuestos nacionales.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 26634 de 9 de enero de 1998 y posteriormente modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 69 al 82)

Artículo 83.- Los residentes temporales, renovarán cada año su documento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos exigidos en los incisos a), b) y c) del artículo anterior.

Por su parte el científico, profesional, técnico o personal especializado, aportar contrato de trabajo vigente.

Los empresarios hombres y mujeres de negocios deberán presentar certificación de sus estados financieros expedida por contador público autorizado. El personal directivo de empresas, adjuntarán certificación notarial actualizada donde conste su personería.



Centro de Información Jurídica Línea



Los estudiantes: Certificación del centro de enseñanza donde conste su matrícula para el año lectivo y siguiente.

Los religiosos: Que continúan prestando servicios propios de su culto.

Los asilados: Certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que conste que ostentan en la actualidad tal condición.

Los refugiados: Comprobar no haber regresado a su país de origen.

Los demás que indique el Consejo Nacional o la Dirección General.

(Así reformado por el artículo 1 del decreto ejecutivo N° 26634 de 9 de enero de 1998 y posteriormente modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 70 al 83)

De los plazos de permanencia en el país

Artículo 84.—La visa otorgada en calidad provisional de inmigrante, residente permanente o residente temporal, confiere al extranjero un derecho de permanencia en el país de treinta días naturales a partir de su ingreso. Dicho plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de noventa días. La Dirección General o el Consejo según corresponda, resolverán la respectiva solicitud y conferirán la categoría migratoria correspondiente.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 71 al 84)

Artículo 85.—El extranjero que adquiera la calidad de residente permanente, tendrá derecho a residir de modo permanente y por tiempo indefinido en el territorio nacional, pudiéndose dedicar al desempeño o ejercicio de cualquier actividad lícita siempre que cumpla con las obligaciones y requisitos que las leyes y los reglamentos vigentes en el país establecen para cada caso.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 72 al 85)



Centro de Información Jurídica Línea



Artículo 86. –El extranjero a quien se le confiera la calidad de residente temporal, tendrá derecho de residir en el territorio nacional por el plazo de un año prorrogable por períodos iguales, a solicitud del interesado y previo cumplimiento de los requisitos establecidos, o que se establecieren para cada una de las subcategorías comprendidas en esta.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 73 al 86)

Artículo 87. –El plazo de permanencia en el país de los extranjeros admitidos bajo la categoría migratoria de No Residentes, será el indicado por el funcionario de la Dirección General de Migración competente para ejercer control migratorio de ingreso, de conformidad con las “Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes” y la solvencia económica con la que cuente el extranjero. No obstante, los extranjeros cuyas nacionalidades estén comprendidas en el segundo y tercer grupo de las referidas directrices, podrán solicitar una prórroga, que en ningún caso excederá de sesenta días adicionales, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida a la Gestión de Extranjería de la Dirección General, la cual deberá presentar antes del vencimiento del plazo original autorizado como No Residente, indicando su nombre, nacionalidad, número y tipo de pasaporte, dirección exacta en Costa Rica y número de teléfono, nombre de los padres y lugar y fecha de nacimiento, los motivos por los cuales solicita la prórroga de permanencia. La firma de dicha solicitud deberá ser autenticada por notario público, salvo que sea estampada en presencia del funcionario que le recibe el trámite.
- b) Tres fotografías de frente, tamaño pasaporte.
- c) Fotocopia certificada del pasaporte incluyendo todos sus folios. Cada hoja fotocopiada del pasaporte debe traer la firma y sello de agua del notario público que certifica, salvo que presente el documento original ante el funcionario público que le recibe el trámite.
- d) Fotocopia del tiquete de salida de Costa Rica, en el que conste fecha cierta de salida del país.



Centro de Información Jurídica Línea



e) Demostrar la solvencia económica, la cual se puede hacer por medio de la presentación de dinero en efectivo, cheques viajeros o cuenta bancaria, por un monto mínimo de US\$500, moneda de los Estados Unidos de América, por cada mes de prórroga que requiera. En los casos de solicitudes de prórrogas bajo las subcategorías B2, B3, B4, B5, deberán presentar una carta de respaldo económico de la institución pública o privada que los invitó al país.

f) Cancelar los impuestos que determina la Ley 5874 del 23 de diciembre de 1975, reformada por el artículo 12 de la Ley 6962 del 26 de julio de 1984.

En caso de los nacionales del cuarto grupo de las "Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes", no se autorizarán prórrogas, salvo casos de emergencia médica debidamente fundamentadas. Para esos efectos, además de los requisitos indicados anteriormente, deberán presentar prueba de la situación de emergencia que le obliga a permanecer en el país.

La denegatoria de la prórroga no tendrá ulterior recurso.

(Así modificada su numeración por el artículo 5 del decreto ejecutivo N° 30300 de 19 de marzo del 2002, que lo pasó del 74 al 87)

(Así reformado por el artículo 2° del decreto ejecutivo N° 32696 del 2 de setiembre del 2005)

c. Nueva Ley General de Migración y Extranjería, número 8487 de 12 de diciembre de 2005.

Residentes permanentes

Artículo 72.—Será residente permanente, la persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue autorización y permanencia por tiempo indefinido.



Centro de Información Jurídica Línea



Artículo 73.—Podrán optar por esta categoría migratoria, las personas extranjeras que cumplan los siguientes requisitos:

- a. La persona extranjera, su cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.

- b. La persona extranjera con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense, entendiéndose como tales a los padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores o mayores con discapacidad, al igual que aquella casada con costarricense.

Artículo 74.—Los residentes podrán participar en toda actividad remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo las limitaciones que señale la legislación nacional. Después de cinco años de residencia consecutiva, podrán renovar cada dos años su cédula de residencia y una vez cumplidos diez años de residencia continua, podrán renovar la cédula de residencia cada cinco años.

Residentes temporales

Artículo 75.—La Dirección General de Migración otorgará una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido, que será superior a noventa días y hasta por dos años, a quienes se encuentren comprendidos en las siguientes subcategorías:

- a. El cónyuge de ciudadano costarricense que haya tenido vida conyugal.

- b. Los religiosos de aquellas religiones acreditadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.



Centro de Información Jurídica Línea



c. Ejecutivos, representantes, gerentes y personal técnico de empresas establecidas en el país, dedicadas a aquellas áreas definidas como prioritarias, según las políticas migratorias y de inversión extranjera, así como sus cónyuges e hijos.

d. Inversionistas.

e. Pensionados.

f. Científicos, profesionales, técnicos especializados.

g. Deportistas, debidamente acreditados ante el Consejo Nacional de Deportes.

h. Corresponsales y personal de agencias de prensa.

i. Quien haya convivido con su cónyuge e hijos menores o con discapacidad de las personas mencionadas en los incisos anteriores.

j. Rentistas.

Artículo 76.—Los residentes temporales únicamente podrán realizar las actividades remuneradas o lucrativas, por cuenta propia o en relación de dependencia, que la Dirección General les autorice, de conformidad con los estudios técnicos del Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social.

Artículo 77.—Para la obtención de la permanencia legal bajo la subcategoría de pensionados, las personas extranjeras deberán comprobar que disfrutan de pensiones permanentes y estables provenientes del exterior, cuyo monto no podrá ser inferior a seiscientos dólares, moneda de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$600,00), o su equivalente. Para la obtención de la permanencia legal bajo la subcategoría de rentistas, las personas extranjeras deberán comprobar que disfrutan de rentas permanentes y estables, provenientes o generadas del exterior o de los bancos del Sistema



Centro de Información Jurídica Línea



Bancario Nacional, por un monto que no sea inferior a mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US\$1.000,00) o su equivalente. Las personas extranjeras que deseen optar por estas subcategorías, podrán amparar a sus dependientes para efectos migratorios.

Artículo 78.—Las personas interesadas deberán tramitar sus solicitudes para obtener los beneficios de esta Ley por medio de los funcionarios consulares acreditados en el extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 79.—Para la obtención de la permanencia legal bajo la subcategoría de rentistas, las personas extranjeras deberán comprobar que disfrutaran de rentas permanentes y estables provenientes o generadas del exterior, por un monto mínimo de dos mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$2.000,00). Con dicho monto, el interesado podrá solicitar su permanencia legal y la de su cónyuge, bajo esta subcategoría. Además, la persona extranjera que pretenda la permanencia legal de sus hijos menores de edad, de los que cursen estudios hasta los veinticinco años, o de los que enfrenten discapacidad, deberá demostrar que en sus rentas recibe, adicionalmente, quinientos dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$500,00) por cada uno.

Artículo 80.—La persona residente temporal podrá cambiar de subcategoría, dentro de la misma categoría migratoria, si cumple los requisitos correspondientes.

Artículo 81.—La persona residente temporal tendrá la obligación de abandonar el territorio nacional, una vez finalizado el plazo de permanencia autorizado, salvo que medie un cambio de categoría o una prórroga, según lo determinen la presente Ley y su Reglamento.



Centro de Información Jurídica Línea



Artículo 82.—En caso de que la persona residente temporal mantenga las condiciones por las cuales se le otorgó la permanencia legal, podrá solicitar prórroga, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de la presente Ley.

3. Información Electrónica

a. Dirección General de Migración y Extranjería.

En esta página podrá encontrar información referente a solicitudes de residencias y todo trámite relacionado con ellas:

<http://www.migracion.go.cr/residencias/renovacion%20residencia%20-permanente.doc>